



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

ANABELLE RODRIGUEZ
SECRETARIA

23 de octubre de 2001

Hon. Sila María Calderón
Gobernadora de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Gobernadora:

Mediante comunicación de 9 de octubre de 2001 respondí a su solicitud de asesoramiento con respecto a la validez legal del nombramiento del Lcdo. Virgilio Ramos González como miembro asociado de la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales Senatoriales y Representativos (Junta) por parte del ex gobernador Hon. Pedro Rosselló González. Dicho nombramiento ocurrió en diciembre de 2000, anterior a la certificación de los resultados del censo decenal llevado a cabo en ese año. Luego de haber examinado detenidamente el asunto bajo estudio, a la luz del derecho aplicable, concluí que el referido nombramiento es claramente ilegal por los fundamentos expresados en dicha comunicación.

No obstante lo anterior, ha surgido una preocupación en torno a la situación ocurrida a principios de 1991, cuando el entonces Gobernador, Hon. Rafael Hernández Colón, nombró a los miembros de la Junta, antes de que se hubiese certificado el resultado del censo federal. A continuación reproduzco el análisis ya hecho e incluyo una referencia al caso mencionado del ex gobernador Rafael Hernández Colón.

La Junta se crea en virtud de lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Título 1 L.P.R.A. Dicha disposición constitucional lee, en lo pertinente, de la siguiente forma:

En las primeras y siguientes elecciones bajo esta Constitución registrá la división en distritos senatoriales y representativos que aparece en el Artículo VIII. Dicha división será revisada después de cada censo decenal a partir del año 1960, por una Junta que estará compuesta del Juez Presidente del Tribunal Supremo como Presidente y de dos miembros adicionales nombrados por el

Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los dos miembros adicionales no podrán pertenecer a un mismo partido político.....

La Junta adoptará sus acuerdos por mayoría y sus determinaciones regirán para las elecciones generales que se celebren después de cada revisión. La Junta quedará disuelta después de practicada cada revisión. (Énfasis nuestro).

Como se puede apreciar del texto anterior, la Junta, por mandato expreso constitucional, no tiene existencia permanente sino que ésta queda disuelta¹¹¹ después de cumplida su función revisora cada período decenal. Así pues, dado el hecho de que la Junta tiene una responsabilidad específica dentro de un término finito, es primordialmente concomitante que la misma debe ser recreada de tiempo en tiempo. Nuestra Constitución establece que el término de funcionamiento de la misma será luego de celebrado cada censo decenal. Este, como es sabido, no culmina con la mera recopilación de los datos en cuestión, sino cuando se emiten sus resultados debidamente certificados. Son precisamente los referidos resultados los que han de utilizarse por la Junta para cumplir con su función constitucional, entendiéndose la redistribución del mapa electoral. Antes de que se certifiquen los resultados del censo la Junta no tiene función alguna que llevar a cabo, ni razón de existir.

En vista de que los trabajos que se realizan como parte del censo concluyen con la certificación de los resultados del mismo, y que la Junta no queda constituida hasta este momento, no es propio estimar que existan posiciones vacantes o que siquiera existan los cargos susceptibles a ser cubiertos mediante nombramiento del Primer Ejecutivo.

En otras jurisdicciones y en otros contextos se ha reconocido la facultad de la autoridad nominadora de hacer nombramientos prospectivos, permitiendo así nombrar a una persona a un cargo donde no existe todavía una vacante, pero sólo en aquellos casos donde la vacante de seguro ocurrirá y por lo tanto el nombramiento advendrá efectivo mientras la autoridad nominadora todavía esta facultada para hacer dicho nombramiento. En el caso específico de State, Ex Rel. Taylor v. Cowen, 117 N.E. (Ohio 1917), citado con aprobación en State, Ex Rel. Norman v. Viebranz, 483 N.E. 1176 (Ohio 1985), se resolvió:

"* * * [T]he appointing power has full authority to anticipate vacancies in its appointments. This legal principle, however, is limited, in that such vacancies, whether by resignation or expiration of term, must occur

¹¹¹ De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésima primera ed., Madrid, Tomo I, pág. 762 el vocablo "disolver" se define, entre otras acepciones, como "[d]estruir, aniquilar."

during the life of the appointing power. The latter cannot saddle upon its successor appointees whose official terms are to begin thereafter."

Véase, además, State. Ex Rel. La Nasa v. Hickey, 62 So. 2d 86 (La. 1952); Tapov v. State, 82 So. 2d 116 (Fla. 1955); Hansen v. Town of Highland, 147 N.E. 2d 291 (Ind. 1958); Morrison v. Michael, 159 Cal. Repr. 568 (1979).

De lo contrario, de acuerdo a la jurisprudencia citada, la autoridad nominadora no podrá hacer nombramientos prospectivos en aquellos casos en que la vacante ocurra luego de expirado su mandato, ya que esto significaría la abrogación de los poderes de su sucesor. Véase, Annotation, Power to appoint public officer for term commencing at or after expiration of term appointing officer or body, 75 A.L.R. 1277; State. Ex Rel Norman v. Viebranz, *supra*.

Por lo anterior, como se puede observar, la norma jurisprudencial antes esbozada avala la actuación del entonces Gobernador, Hon. Rafael Hernández Colón. Éste, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, ejerció sus prerrogativas conforme a derecho y designó a los licenciados Virgilio Ramos González y Eudaldo Báez Galib como miembros de la Junta, mediante comunicación de 7 de marzo de 1991, esto es, previo a la certificación de los resultados del censo federal correspondiente, cuyo evento se verificó el 24 de junio de 1991.^{2[2]} Nótese que aun cuando la referida designación se hizo antes de la fecha de la certificación del resultado del censo federal, de todos modos el Gobernador incumbente era el mismo.

Así, adoptando la regla antes discutida en la forma más amplia y flexible, puede afirmarse que un gobernador incumbente bien podría nombrar a los miembros de la Junta antes de que la misma se recree, una vez se certifiquen los resultados del censo y surja entonces la necesidad de nombrar los miembros de la Junta. No obstante, dichos nombramientos no pueden realizarse en aquellos casos donde conforme al principio enunciado, el ejercicio del poder nominador por parte de un gobernador incumbente constituya efectivamente una abrogación de los poderes o prerrogativas de la gobernadora electa. Por consiguiente, resulta una actuación *ultra vires* de parte de un gobernador incumbente el nombrar a una persona como miembro de la Junta cuando la misma no se ha recreado, lo que ciertamente ocurre luego de haber expirado el término de su mandato.

En el caso que nos ocupa, el nombramiento del licenciado Ramos González ocurrió en diciembre del año 2000, antes de que se certificaran los resultados del censo de dicho año. La autoridad nominadora en aquel momento era el exgobernador Pedro Rosselló, cuyo término concluyó el 1 de enero de 2001. Por otro lado, es de conocimiento general que los resultados del censo fueron certificados por la autoridad concernida posterior a 2 de enero de 2001, habiendo ya tomado posesión como

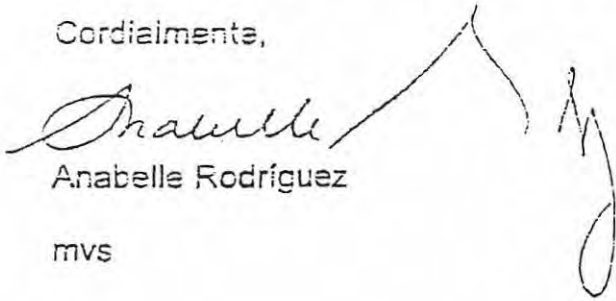
^{2[2]} Los funcionarios antes mencionados juramentaron a sus respectivos cargos el 17 de abril de 1991, antes de la certificación de los resultados del censo federal.

Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la Honorable Sra. M. Calderón.

En conclusión, habiéndose recreado la Junta durante el cuatrienio en el que debe concluirse forzosamente, de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, que la Gobernadora incumbente es quien ostenta la autoridad para realizar nombramientos de los miembros asociados. De ahí, que el nombramiento licenciado Ramos González realizado por el exgobernador Rosselló en diciembre 2000, carece de validez por ser *ultra vires*.

Espero que la información anterior cumple con el propósito de su solicitud.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anabelle', with a long, sweeping flourish extending to the right.

Anabelle Rodríguez

mvs